



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-4233-SPA-3064

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 4 3 6 -2024

04 ABR 2024 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4233-SPA-3064** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto aproximadamente 15 felinos los cuales no reciben alimento por lo que se observan delgados, se observan a la intemperie y enfermos, los hechos se observan desde hace 1 año (...) gatos que se encuentran abandonados y maltratados en la casa ubicada en Carlos Dolci, [número 102, entre las calles Pablo Veronés y Alejandra], colonia Alfonso VIII, Alcaldía Álvaro Obregón, (...) más de 20 gatos en condiciones lamentables, sin comida, y teniendo más y más bebés que además están en la calle. Actualmente hay como 10 gatos cachorros de menos de 6 meses (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

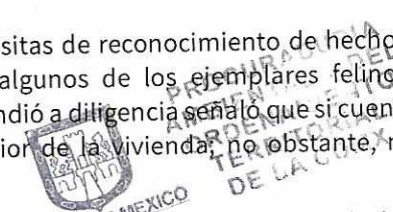
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Carlos Dolci, número 102, colonia Alfonso VIII, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos; dentro de las cuales, solo en la primera diligencia fue posible observar algunos de los ejemplares felinos, percatándose que presentan adecuada condición corporal. La persona que atendió a diligencia señaló que si cuenta con aproximadamente 12 felinos, los cuales deambulan libremente al interior de la vivienda; no obstante, no permitió que se realice la evaluación correspondiente.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos objeto de la denuncia seguían presentándose; y en su caso proporcionara, la evidencia del presunto maltrato con que contara; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.



Handwritten signature



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-4233-SPA-3064

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5436-2024

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos motivo de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos; dentro de las cuales, solo en la primera diligencia fue posible observar algunos de los ejemplares felinos, percatándose que presentan adecuada condición corporal. La persona que atendió a diligencia señaló que si cuenta con aproximadamente 12 felinos, los cuales deambulan libremente al interior de la vivienda; no obstante, no permitió que se realice la evaluación correspondiente.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos objeto de la denuncia seguían presentándose; y en su caso proporcionara, la evidencia del presunto maltrato con que contara; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAG